REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 1 de 23 Expediente 4000-2019

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

**EXPEDIENTE 4000-2019** 

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cuatro de agosto de dos mil

veinte.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de

veinticinco de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Corte Suprema de

Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo

promovida por Mario Pana Coc contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones

de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado

Rubén Darío Fuentes Cifuentes. Es ponente en el presente caso el Magistrado

Vocal II, José Francisco De Mata Vela, quien expresa el parecer de este Tribunal.

**ANTECEDENTES** 

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el diecisiete de julio de dos mil

dieciocho, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y

departamento de Guatemala y remitido posteriormente a la Sección de Amparo de

la Corte Suprema de Justicia. B) Acto reclamado: auto de seis de abril de dos

mil dieciocho, dictado por la Sala cuestionada que, al revocar el emitido por el

Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala,

declaró sin lugar la solicitud de reinstalación promovida por el postulante contra el

Estado de Guatemala, siendo la autoridad nominadora el Congreso de la

República de Guatemala, dejándole a salvo el derecho de acudir a la vía

correspondiente para el solo efecto de que pueda reclamar prestaciones de

arácter laboral que pudieran corresponderle, entendiéndose por no transcurrido

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 2 de 23 Expediente 4000-2019

el plazo de prescripción durante la tramitación de ese asunto. C) Violaciones que denuncia: al derecho de defensa y a los principios jurídicos de seguridad jurídica, debido proceso y tutelaridad. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso se resume: D.1) Producción del acto reclamado:a)en el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, promovió diligencias de reinstalación en contra del Estado de Guatemala, siendo la autoridad nominadora el Congreso de la República de Guatemala, denunciando que el veintiocho de enero de dos mil dieciséis le fue notificada la terminación de la relación laboral del puesto de Asistente que desempeñaba en aquel organismo desde el tres de enero de dos mil doce, sin la autorización expresa del órgano jurisdiccional, pese a que su empleador se encontraba emplazado como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; por tal razón solicitó su inmediata reinstalación y la aplicación de las sanciones correspondientes; las diligencias de reinstalación quedaron contenidas en el expediente identificado como 01173-2017-07333;b) el juez de primer gradodeclaró con lugar las diligencias relacionadas y le ordenó a la parte empleadora la inmediata reinstalación del trabajador en el mismo puesto de trabajo y en las mismas condiciones laborales en que se venía desempeñando antes del despido, condenándole a pagar a la parte actora los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta su efectiva reinstalación; además, le impuso la multa de diez salarios mínimos mensuales, y c) el Estado de Guatemala y el Congreso de la República de Guatemala apelaron y la Sala cuestionada, al emitir el auto que en la vía constitucional se enjuicia, revocó la resolución apelada y declaró sin lugar la

colicitud de reinstalación, dejando a salvo el derecho del trabajador de acudir a la

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 3 de 23 Expediente 4000-2019

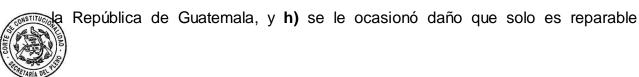
vía correspondiente para el solo efecto que pueda reclamar prestaciones de carácter laboral que pudieran corresponderle, entendiéndose por no transcurrido el plazo de prescripción durante la tramitación de ese asunto.D.2) Agravios que reprochan al acto reclamado: denuncia el postulante que la Sala cuestionada, le produjo agravio porque no motivó ni fundamentó debidamente la resolución que constituye el acto reclamado, vulnerando sus derechos laborales puesto que emitió una decisión que no está basada en ley ni en las constancias procesales, toda vez que: a)al haber sido despedido, el Estado de Guatemala autoridad nominadora Congreso de la República-violó los procedimientos legales preestablecidos para dar por terminada su relación laboral regulados en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, ya que no contaba con una orden de juez competente para destituirlo. Además, manifestó que la autoridad nominadora "en fraude de ley se colgó del incidente que inició con antelación por lo que tuvo que presentar su incidente ante el Juez del Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social quien apegado a Derecho decretó su reinstalación"; b) no se valoraron las pruebas ofrecidas, toda vez que no se agotó la vía directa, administrativa o conciliatoria prevista en el al artículo 10 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la República y el Congreso de la República; c) existió un indebida motivación y fundamentación, con relación al fondo de la intención del empleador de destituirlo, pese a que la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos ha asentado jurisprudencia en cuanto a que los tribunales deben exponer las razones que los condujeron a tomar una decisión; d) inició relación laboral con el Congreso de la República de Guatemala bajo el renglón presupuestario cero

eintidós (022) de manera ininterrumpida desde el tres de enero de dos mil doce

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 4 de 23 Expediente 4000-2019

al treinta y uno de octubre de dos mil quince, ya que a partir del mes de noviembre de dos mil quince continuó laborando en la plaza de "Asistente" bajo el renglón presupuestario cero once (011), por lo que no puede tomarse el inicio de una nueva relación laboral por el cambio de renglón presupuestario, porque desde que fue contratado por la autoridad nominadora no se interrumpió la prestación de sus servicios; e)no se hizo una intelección correcta del artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial vigente al momento de su despido, en aplicación del principio indubio pro operariocontenido en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; f) no se encontraba en periodo de prueba como se indicó en el acto reclamado, puesto que con su traslado al renglón presupuestario cero once (011) no inició una nueva relación laboral y, por ende, un nuevo cómputo del período indicado, toda vez que el vínculo laboral existía con antelación, tal como se comprobó con los contratos continuos e ininterrumpidos desde el año dos mil doce hasta la fecha que fue ilegalmente destituido; g) si se hubiese considerado un nuevo inicio de la relación laboral se debió haber seguido el procedimiento establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo, que se encontraba vigente al momento de la destitución, y no el regulado en la normativa que expuso el Estado de Guatemala al formular los agravios en el trámite del recurso de apelación-artículo 32 del Acuerdo número 9-2017 del Congreso de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo-, aduciendo que se le está aplicando una normativa de manera retroactiva, al no encontrarse vigente esta última al momento de su destitución, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 5 de 23 Expediente 4000-2019

mediante el amparo, puesto que cuando fue despedido no se encontraba en periodo de prueba y para el efecto citó el criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad sobre el particular en sentencias dictadas dentro del expediente 4877-2017, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, entre otros.

D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo promovido y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado y se proceda a resolver con arreglo a la Constitución y las leyes de la República. E) Uso de recursos: ninguno.F) Casos de procedencia: invocó el contenido en la literal h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.G) Leyes violadas: artículo 4 del Convenio 158 de la Organización Internacional de Trabajo OIT; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

# II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional:no se otorgó. B) Terceros interesados: a) Congreso de la República, y b) Estado de Guatemala. C) Antecedentes remitidos: a) disco compacto que contiene copia digital de las partes conducentes del expediente formado con ocasión de las diligencias de reinstalación 01173-2017-07333del Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y b)copia certificada de las partes conducentes delrecurso uno, expediente 01173-2017-07333, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.D) Medios de comprobación: se prescindió del período probatorio, teniéndose por aportados al proceso de amparo en primera instancia lo que consta en autos.E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "... De la norma transcrita, se advierte

que la autoridad impugnada, al dictar el acto reclamado, actuó sin observar lo

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 6 de 23 Expediente 4000-2019

dispuesto en la Ley de Servicio Civil y la doctrina, porque al haberse sobrepasado el periodo de prueba, la autoridad nominadora sí debió contar con la autorización judicial correspondiente para dar por terminada la relación laboral existente entre la autoridad nominadora y el señor Mario Pana Coc, porque al haberse superado el periodo de prueba, ya se da la existencia de un vínculo estable entre el trabajador y el patrono, aunado a lo anterior, se establece también que al momento de que la autoridad nominadora es decir el Congreso de la República de Guatemala, efectuó el despido del señor Mario Pana Coc, la autoridad nominadora se encontraba emplazada, motivo por el cual para poder dar por terminada la relación laboral con el ahora postulante previamente se debió solicitar la autorización judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo y al no haberlo hecho así, la consecuencia de dicho incumplimiento es la reinstalación inmediata del trabajador afectado y el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento de despido hasta su efectiva reinstalación. De acuerdo a lo anterior, esta Cámara considera, que la Sala impugnada, al emitir el acto reclamado en el cual revocó el auto del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social y como consecuencia declaró sin lugar la reinstalación promovida por Mario Pana Coc en contra del Estado de Guatemala y como autoridad nominadora el Congreso de la República de Guatemala, ocasionó los agravios denunciados por el postulante, porque la autoridad impugnada no analizó integralmente la concurrencia de los elementos que le permitieran concluir si efectivamente el trabajador había superado el periodo de prueba al momento del despido, al haber iniciado la relación laboral con la entidad nominadora el tres

le enero de dos mil doce y si efectivamente se encontraba protegido por las

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 7 de 23 Expediente 4000-2019

prevenciones decretadas en el centro de trabajo con motivo del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, por lo cual se estima que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, no fundamentó debidamente su decisión, motivo por el cual, el amparo pretendido debe otorgase, en el sentido de conminar a la autoridad impugnada para que dentro del plazo que se le fija en la parte resolutiva de este fallo, proceda a emitir la resolución que en derecho corresponde, conforme a lo aquí considerado. En ese sentido la Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado en los expedientes siguientes: mil cuatrocientos cincuenta y tres guion dos mil doce (1453-2012), de fecha treinta de abril de dos mil catorce; expedientes acumulados cuatrocientos sesenta y nueve guion dos mil trece y cuatrocientos ochenta y ocho guion dos mil trece (469-2013 y 488-2013), de fecha ocho de octubre de dos mil trece; cinco mil ciento setenta y cuatro guion dos mil quince (5174-2015), de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis. (...) Por la forma en que se resuelve la presente acción de amparo, y por considerar que la autoridad denunciada actuó conforme a la buena fe que revisten todos los fallos judiciales, se exonera de la condena en costas."Y resolvió: "...l) OTORGA, el amparo planteado por MARIO PANA COC, en contra de la SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, en consecuencia: a) deja en suspenso, en cuanto al reclamante, el auto de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual revocó la resolución del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social y como consecuencia declaró sin lugar la solicitud de reinstalación promovida por Mario Pana Coc, en contra del Estado de Guatemala y como entidad nominadora el Congreso de la República de

Guatemala; **b)** restituye al postulante en la situación jurídica anterior a esa

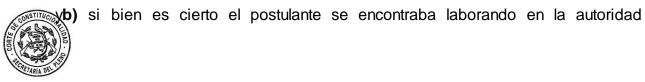
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 8 de 23 Expediente 4000-2019

resolución; c) ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a derecho y aquí considerado, bajo apercibimiento de imponer multa de quinientos quetzales a cada uno de los Magistrados, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de cinco días siguientes de haber recibido la ejecutoria y la documentación respectiva, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. II) No hay condena en costas...".

## III. APELACIÓN

A.El Estado de Guatemala -tercero interesado- apeló la sentencia de amparo y expresó que:a)el tribunal de amparo de primer grado no tomó en consideración que se pretende revisar lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, sin que se demostrara por parte del postulante el agravio denunciado, situación que debe tomarse en cuenta para denegar el amparo, y b) en la relación de hechos del postulante, no se evidencia que el acto reclamando viole los derechos y principios enunciados, ya que la Sala cuestionada actuó con base en la legislación aplicable al caso concreto y constancias procesales y concluyó que al solicitante del amparo no le asistía el derecho de reinstalación. Solicitó que se tenga por interpuesto y se otorgue el recurso de apelación planteado. B.El Congreso de la República de Guatemala -tercero interesado- apeló la sentencia proferida por el a quo y expuso que:a) en el acto reclamado, la Sala reprochada advirtió que la terminación de la relación laboral se dio por cumplimiento y observancia a la resolución judicial de "catorce de marzo de dos mil diecisiete", razón por la cual no procede la reinstalación intentada por el postulante; además,no se reconocerán retribuciones personales no devengadas ni servicios que no se hayan prestado, de acuerdo con lo regulado en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto,



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 9 de 23 Expediente 4000-2019

nominadora, también lo es que ello obedeció a que el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social mediante resolución de cinco de febrero de dos mil dieciséis ordenó su reinstalación dentro del incidente 01173-2016-01415, lo cual fue observado por la parte empleadora, situación que no generó una nueva relación de trabajo entre las partes; sin embargo, en aquella oportunidad se impugnó la referida resolución –que había ordenado la reinstalación—, la que fue acogida y revocóla orden de reinstalación dictada por el juez citado, como consecuencia al ejecutar el despido se actuó dentro de las facultades legales. Solicitó que se tenga por interpuesto y se otorgue el recurso de apelación instado.

## IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró los mismos argumentos que expuso al promover el amparo, y añadió que: a)el ahora apelante pretende que esta Corte se constituya "en un ente revisor de tercera instancia", argumentando ese ente que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado es ilegal y que los magistrados de dicho tribunal se extralimitaron en sus funciones; b) el hecho de que el fallo que se conoce en alzada no haya sido a favor de los apelantes no quiere decir que sea ilegal, ilegítimo o que haya violado los derechos de los apelantes, ya que la sentencia impugnada se encuentra totalmente apegada a Derecho y restituyó sus derechos de acuerdo a las actuaciones fácticas y legales que tuvo a la vista el Tribunal que conoció en primer grado y sin sustituir a la tutela jurisdiccional ordinaria, ya que se comprobó fehacientemente que sí existe vulneración a sus derechos; c) lo manifestado por el apelante no tiene materia ni fundamento, puesto que su inconformidad se contrae a que la resolución impugnada no es

conforme a sus intereses, sin embargo, se colige que esta es corolario de la

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 10 de 23 Expediente 4000-2019

valoración de las actuaciones obrantes en la vía ordinaria y ello no viola ningún precepto constitucional como lo hace ver el apelante; d) el a quo, al dictar la sentencia apelada, constató que la Sala cuestionada tomó su decisión y resolvió sin la debida fundamentación, ya que únicamente hizo mención de lo argumentado por las partes, pero no hizo un análisis mesurado ni valorativo de las constancias procesales, ya que el periodo de prueba por el que la parte empleadora fundamentó su destitución había sobrepasado y, por ende, al estar emplazada la autoridad nominadora debió contar con autorización judicial para dar por terminada su relación laboral, y e) la sentencia impugnada contiene ese espíritu protector y tutelar como consecuencia de la aplicación armónica de las leyes de orden laboral y en consonancia con lo estipulado en los artículos 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, por consiguiente, se confirme la sentencia venida en grado, además que se condene al apelante al pago de costas procesales porque lo hizo incurrir en gastos por la tramitación de la acción constitucional de amparo en primera instancia y en apelación. B)El Estado de Guatemala -tercero interesado- reiteró los razonamientos esgrimidos en el escrito del medio de impugnación que se conoce en alzada. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación planteado y, como consecuencia, se revoque la sentencia conocida en grado.C) El Congreso de la República -tercero interesado- ratificó los argumentos que expuso al apelar y agregó que la sentencia impugnada no fue proferida con apego a Derecho y las constancias procesales; como consecuencia de ello, existe violación de sus derechos, cuya reparación es factible a través de la presente acción de amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación instado y, como consecuencia, se

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 11 de 23 Expediente 4000-2019

revoque el fallo impugnado. D)El Ministerio Público manifestó que no comparte lo resuelto y considerado en la sentencia que se impugna puesto que: a) la resolución que constituye el acto reclamado está debidamente fundamentada, ya que el postulante inicialmente había sido reinstalado mediante resolución del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social, decisión que la autoridad nominadora apeló y la Sala jurisdiccional revocó dicha reinstalación; por lo que la autoridad empleadora procedió a despedirlo en cumplimiento a lo ordenado con antelación. Posteriormente, el postulante solicitó de nuevo su reinstalación la cual fue conocida por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, circunstancia que fue advertida por la Sala cuestionada; de esa cuenta, revocó la decisión del Juzgado de Trabajo; b) la Sala cuestionada actuó conforme lo regulado en el artículo 372 del Código de Trabajo, que la faculta para resolver en el sentido que lo hizo, puesto que, en el presente caso, se actuó conforme la normas vigentes relacionadas con el Derecho del Trabajo y convenios internacionales suscritos por el Estado de Guatemala, de manera que no se advierte violación a normas constitucionales, y c) además advirtió que el amparo no es una instancia revisora de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios y, en el caso que se examina, se advierte la falta de agravio que sea reparable por esta vía. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto yse revoque la sentencia venida en grado.

## V. AUTO PARA MEJOR FALLAR

A) Esta Corte, mediante resoluciones de veinte de enero y catorce de abril ambas de dos mil veinte, solicitó en auto para mejor fallar copia certificada total de los siguientes expedientes:a) apelación uno (1) dentro del expediente ordinario aboral cero un mil ciento setenta y tres - dos mil diecisiete - cero siete mil

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 12 de 23 Expediente 4000-2019

trescientos treinta y tres (01173-2017-07333) que tramitó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; b) diligencias de reinstalación cero un mil ciento setenta y tres - dos mil dieciséis - cero un mil cuatrocientos quince (01173-2016-01415) que tramitó el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, c) diligencias de reinstalación cero mil ciento setenta y tres - dos mil dieciséis - cinco mil setecientos (01173-2016-5700) que tramitó el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; d) apelación dos (2) dentro de las diligencias de reinstalación cero un mil ciento setenta y tres - dos mil dieciséis - cero cuatrocientos quince (01173-2016-01415) que tramitó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, y e) apelación uno (1) dentro de las diligencias de reinstalación cero un mil ciento setenta y tres - dos mil dieciséis - cinco mil setecientos (01173-2016-5700) que tramitó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. B) Las autoridades judiciales referidas cumplieron con lo requerido.

## **CONSIDERANDO**

- I/F

No causa agravio reparable por la vía del amparo la decisión de la Sala cuestionada que, en el uso de sus facultades legales, revocó la decisión de reinstalación emitida por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social, al percatarse que el trabajador había promovido dos diligencias de reinstalación con antelación a la que sirve de antecedente en el presente amparo, las cuales tienen como génesis el mismo hecho que generó la finalización del vínculo laboral y las cuales fueron declaradas sin lugar, situación que hacía inviable la reinstalación sometida

su conocimiento.

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 13 de 23 Expediente 4000-2019

- || -

Mario Pana Coc acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado el auto de seis de abril de dos mil dieciocho, que al revocar el emitido por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, declaró sin lugar la solicitud de reinstalación que promovió contra el Estado de Guatemala, siendo la autoridad nominadora el Congreso de la República de Guatemala, dejando a salvo el derecho del trabajador de acudir a la vía correspondiente para el solo efecto de que pueda reclamar prestaciones de carácter laboral que pudieran corresponderle, entendiéndose por no transcurrido el plazo de prescripción durante la tramitación de ese asunto.

Argumenta el accionante que, con la emisión del acto reclamado se trasgredieron los principios y derechos enunciados, por los motivos expuestos en el apartado de antecedentes de la presente sentencia.

El Tribunal de Amparo de primer grado otorgó la tutela constitucional instada con sustento en que la Sala cuestionada, al resolver, no observó lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil y la doctrina, ya que al haberse sobrepasado el periodo de prueba, la autoridad nominadora sí debió contar con la autorización judicial correspondiente para dar por terminada la relación laboral existente entre la autoridad nominadora y el postulante. Además,consideró que al momento de que la autoridad nominadora efectuó el despido del amparista se encontraba emplazada, motivo por el cual para poder dar por terminada la relación laboral debió solicitar previamente la autorización judicial para el efecto,de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, y al haberla

amitido la consecuencia de ello era la reinstalación inmediata del trabajador

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 14 de 23 Expediente 4000-2019

afectado y el pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación.

- III -

Al efectuar el estudio del caso concreto, esta Corte establece que: a)en el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Mario Pana Coc promovió diligencias de reinstalación en contra del Estado de Guatemala –autoridad nominadora: Congreso de la República–, denunciando que el veintiocho de enero de dos mil dieciséis le fue notificada la terminación de su relación laboral sin la autorización expresa del órgano jurisdiccional, pese a que tal autoridad se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, por tal razón solicitó su inmediata reinstalación y que se aplicaran las sanciones correspondientes;b) el Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social mediante auto de veintiocho de junio de dos mil diecisiete declaró con lugar las diligencias de reinstalación argumentando lo siguiente: "En el presente caso, con la documentación adjuntada y de lo manifestado por el presentado al promover la presente denuncia se desprende, que el mismo, al momento en que se dio por terminada su relación laboral, sin autorización expresa de este órgano jurisdiccional, poseía la calidad de trabajador del ESTADO DE GUATEMALA, como autoridad nominadora CONGRESO DE LA REPÚBLICA y siendo que dicha entidad patronal no observó el procedimiento establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo, respecto a solicitar autorización para dar por terminado el contrato de trabajo del accionante, debe ordenarse su inmediata reinstalación, haciendo aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 379 de dicho cuerpo legal, toda vez que la parte

qatronal se encuentra emplazada y prevenida de no despedir a ningún trabajador

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 15 de 23 Expediente 4000-2019

sin la autorización judicial que corresponde, debiendo hacerse las declaraciones que proceden en la parte resolutiva del presente fallo..." [extremo que consta en el disco compacto obrante a folio 33 de la pieza de amparo de primer grado]; c) en ese contexto, el Congreso de la República y el Estado de Guatemala -ahora terceros interesados- apelaron la decisión del juzgado mencionado y señalaron como motivos de inconformidad [que obran a folios del siete al veinticuatro de la copia certificada del recurso de apelación uno dentro del proceso 00173-2017-07333, extendida por la Sala cuestionada y que fue incorporada al expediente de segunda instancia de amparo por haber sido solicitada en auto para mejor fallar] los siguientes: c.1) el Congreso de la República señaló que impugnada es lesiva a sus intereses, puesto que: i)el artículo 170 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala lo faculta para nombrar y remover a su personal administrativo, técnico y de servicios según la ley específica; ii)el señor Mario Pana Coc fue contratado bajo el renglón presupuestario cero once (011) desde el tres de noviembre de dos mil quince y su despido se realizó dentro del periodo establecido como de prueba, el cual es de tres meses según el artículo 32 del Acuerdo 9-2017 del Congreso de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo; iii) en las diligencias de reinstalación identificadas como: a) 01173-2016-1415 (en resolución de treinta de septiembre de dos mil dieciséis emitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social), y b) 01173-2016-5700 (en resolución de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis emitida por la Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social), ambas promovidas por el Mario Pana Coc contra el Estado de Guatemala, siendo

a autoridad nominada el Congreso de la República, se revocaron lasórdenes de

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 16 de 23 Expediente 4000-2019

reinstalación pretendidas; la primera resolución se fundamentó en que el emplazamiento causado por el planteamiento del conflicto colectivo dentro del que se planteó el incidente (01087-2008-00304) fue dejado sin efecto, habiéndose levantado las prevenciones, y que las resoluciones respectivas había quedado firmes; y en el segundo incidente, la Sala respectiva señaló que el periodo de prueba no perfecciona el vínculo laboral, por lo que la autoridad nominadora se encontraba en la potestad de dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad por encontrarse el actor dentro del periodo indicado; iv) al haber sido revocada la orden de reinstalación decretada oportunamente a favor del actor por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social -por medio de la resolución treinta de septiembre de dos mil dieciséis dentro del proceso 01173-2016-1415- la autoridad nominadora al despedir al trabajador actuó en ejecutoria de una resolución judicial emanada de un ente jurisdiccional, y v) no es viable pagar al trabajador los salarios dejados de percibir, toda vez que el artículo 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto establece que no se reconocerán retribuciones personales no devengadas ni servicios que no se hayan prestado; c.2) por su parte el Estado de Guatemala argumentó que: i)la autoridad objetada revocó el auto de veintiocho de junio de dos ml diecisiete emitido por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social, porque el denunciante promovió con antelación dosincidentes de reinstalación, el primero ante identificado como 01173-2016-1415 dentro del conflicto colectivo 01087-2008-00304 ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social; y el segundo, que fue planteado ante el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social, identificado como 01173-2016-5700, dentro del conflicto colectivo 01173-2015-03089, habiéndose declarado en ambos incidentes sin lugar la solicitud de reinstalación; ii) la

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 17 de 23 Expediente 4000-2019

intención del señor Mario Pana Coc de forma constante estar promoviendo incidentes de reinstalación argumentando despido injustificado causa serio agravio a los intereses de su representado, puesto que en dos oportunidades el incidentante promovió su reinstalación y las mismas fueron declaradas sin lugar por las Salas correspondientes, y si bien es cierto en una oportunidad ya se había reinstalado al trabajador en su puesto de trabajo la misma quedó sin efecto por orden jurisdiccional, y iii) debe tomarse en consideración que en acatamiento a lo resuelto por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social el treinta de septiembre de dos mil dieciséis se procedió a la terminación de la relación laboral del señor Mario Pana Coc, y d) la Sala cuestionada, al dictar el acto reclamado, consideró: "...que los argumentos presentados por los recurrentes para hacer procedente la apelación, deben ser tomados en consideración, ya que, de conformidad con las pruebas obrantes en autos, se determinaque si bien es cierto Mario Pana Coc se encontraba laborando en la entidad nominadora, también lo es que esto obedeció a que el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social mediante resolución de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis ordenara su reinstalación dentro de la Diligencia de Reinstalación número mil ciento setenta y tres guion dos mil dieciséis guion mil cuatrocientos quince (01173-2016-01415); lo cual fue observado por la parte patronal, lo cual no generó una nueva relación de trabajo entre las partes; asimismo dicha entidad procedió a interponer recurso de apelación en contra de tal resolución, mismo que fue acogido y en consecuencia se revocó la orden dictada por el citado juez; por lo que se concluye que en el presente caso, la entidad nominadora actuó dentro de sus

facultades legales al ejecutar dicha orden, en consecuencia improcedente la

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 18 de 23 Expediente 4000-2019

solicitud de reinstalación presentada por la parte incidentante."Con base a lo anterior declaró: "SIN LUGAR la solicitud de reinstalación promovida por MARIO PANA COC en contra del ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora CONGRESO DE LA REPÚBLICA de conformidad con los argumentos expuestos, dejándose a salvo el derecho del incidente de acudir a la vía correspondiente para el solo efecto de que pueda reclamar prestaciones de carácter laboral que pudiera corresponderle, entendiéndose por no transcurrido el plazo de la prescripción durante la tramitación del presente asunto..." (el resaltado es propio).

En virtud de lo anteriormente indicado y de lo resuelto en los procesos incorporados a la pieza de amparo de apelación, los cuales fueron requeridos por medio de auto para mejor fallar por este Tribunal, se constata que Mario Pana Coc, con antelación a las diligencias de reinstalación que sirven de antecedentes en el presente amparo, había promovido dos diligencias de reinstalación en contra del Estado de Guatemala, siendo la autoridad nominadora el Congreso de la República de Guatemala, denunciando en ambas diligencias que el veintiocho de enero de dos mil dieciséis le fue notificada la terminación ilegal de su relación laboral sin la autorización expresa del órgano jurisdiccional por estar emplazado como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, ante los siguientes órganos jurisdiccionales: a) el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social identificadas como 01173-2016-01415 dentro del conflicto colectivo 01173-2008-304, en el cual en primera instancia se dictó auto de cinco de febrero de dos mil dieciséis declarando con lugar las diligencias de reinstalación; sin embargo, al conocer en alzada la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por medio de la

esolución de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, revocó lo dispuesto en

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 19 de 23 Expediente 4000-2019

primera instancia y declaró sin lugar las diligencias promovidas, y b) Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social identificadas como 01173-2016-5700 dentro del conflicto colectivo 01173-2015-03089, en el cual, en primera instancia se dictó auto de uno de junio de dos mil dieciséis declarando con lugar las diligencias de reinstalación; sin embargo, al conocer en alzada la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión, mediante resolución de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, revocó lo dispuesto en primera instancia y declaró sin lugar las diligencias promovidas.

En ese orden de ideas, se determina que la Sala cuestionada, al emitir el acto reclamado, analizó los agravios expuestos por los apelantes en esa instancia, y argumentó que,si bien Mario Pana Coc se encontraba laborando con el Estado de Guatemala, ello obedecía a lo ordenado mediante auto de cinco de febrero de dos mil dieciséis emitido por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social dentro de la diligencias de reinstalación 01173-2016-01415, lo cual fue observado por la parte empleadora, sin que se generara una nueva relación de trabajo entre las partes. Asimismo, indicó que la autoridad nominadora procedió a interponer recurso de apelación en contra de tal resolución, el que fue acogido por la Sala competente y, como consecuencia, revocó la orden dictada por el citado juez.

En congruencia con lo anterior, se establece que la Sala cuestionada expuso las razones o motivos por los cuales no procedía la reinstalación del postulante, que se contrajeron a que la pretensión de este ya había sido analizada y dilucidada en otras diligencias de reinstalación que promovió con antelación a las subyacentes. La postura que asumió la Sala reprochada se obtuvo como

consecuencia del análisis integral de los medios de prueba aportados al proceso,

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 20 de 23 Expediente 4000-2019

que le permitió concluir que la autoridad nominadora oportunamente dio cumplimiento a una orden judicial de reinstalación que posteriormente fue revocada por la Sala cuestionada, sin que en ese ínterin se haya generado una nueva relación laboral entre las partes por la que se pidiera la reinstalación.

En ese orden de ideas, se colige que lo resuelto por la Sala citada resulta razonable, ya que su postura estriba en la inviabilidad de la reinstalación pretendida al cerciorarse que tenía como génesis la misma circunstancia que sirvió de sustento en las anteriores diligencias de reinstalación (despido de veintiocho de enero de dos mil dieciséis) y que sobre el particular ya se habían emitido los pronunciamientos respectivos. Esa posición reviste de seguridad y certeza jurídica su decisión con relación a la situación sometida a su conocimiento, puesto instauración que, de permitirse la indeterminada de diligencias de reinstalación con base en una misma causa, se atentaría contra los principios jurídicos aludidos, pues debe acotarse que, al obtener el trabajador un debido pronunciamiento de la situación primigenia que da lugar a las diligencias respectivas, esa situación hace inviable que someta en distintas ocasiones la misma pretensión a los tribunales de trabajo y previsión social, máxime si se sustentan en el mismo hecho.

El postulante refiere como agravio que la Sala cuestionada basó su decisión en que se encontraba en período de prueba y que aplicó de forma retroactiva (para ese cometido) un cuerpo normativo que no se encontraba vigente. Sobre este agravio en particular, cabe señalar que de la trascripción del acto reclamado efectuada en párrafos precedentes, se colige que la Sala mencionada no tomó como asidero de su pronunciamiento los aspectos referidos

gor el accionante; de esa cuenta, se concluye que el agravio aludidono deriva de

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 21 de 23 Expediente 4000-2019

tal acto. En atención a las razones expuestas con antelación, se colige que no es meritorio pronunciarse en cuanto al reproche formulado por el postulante concerniente a que el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora no agotaron la vía directa, administrativa o conciliatoria prevista en el artículo 10 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la República y esa institución.

Por lo anterior, este Tribunal considera que no existe ningún agravio susceptible de ser reparado por esta vía, razón por la cual el amparo solicitado debe denegarse por su notoria improcedencia. Al haber resuelto en sentido contrario el tribunal de Amparo de primer grado, procede revocar la sentencia apelada por los motivos aquí considerados, sin condenar en costas al postulante por no haber sujeto legitimado para su cobro pero, por mandato contenido en el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se impone multa al abogado patrocinante Rubén Darío Fuentes Cifuentes, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que el presente fallo quede firme, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente, tal como se indicará en la parte resolutiva de presente fallo.

En atención a las razones que fundamentan este fallo, debe dejarse a salvo el tiempo corrido durante la tramitación del presente proceso de amparo para que no se compute como parte del término durante el cual pudo acaecer prescripción alguna respecto de los posibles derechos que el interesado pudiera pretender ejercer en función del despido que fue objeto, sin que el pronunciamiento que se hace, prejuzgue sobre la procedente o improcedencia de

a terminación de la relación laboral, respecto al pago de indemnización y demás

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 22 de 23 Expediente 4000-2019

prestaciones, como se expresará en la parte resolutiva del presente fallo.

## LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 27, 42, 44, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89; 36 y 73 del Acuerdo 1-2013 ambos de la Corte de Constitucionalidad.

## **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I. Por ausencia temporal de los Magistrados Neftaly Aldana Herrera y Dina Josefina Ochoa Escribá, se integra el Tribunal con los Magistrados José Mynor Par Usen y María de los Angeles Araujo Bohr. II. Con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Estado de Guatemala y el Congreso de la República -terceros interesados-; III.Como consecuencia, se revoca la sentencia apelada y, al resolver conforme a Derecho, deniega el amparo promovido por Mario Pana Coc contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. IV. No se condena en costas, por el motivo considerado, pero sí impone la multa de un mil quetzales (Q.1,000.00) al abogado patrocinante Rubén Darío Fuentes Cifuentes, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que el presente fallo quede firme, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. V. Se deja a salvo el tiempo corrido durante la tramitación de la presente acción constitucional, el cual no deberá computarse para efectos de prescripción sobre los posibles

derechos que le pudieran asistir al trabajador para demandar con respecto a la

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 23 de 23 Expediente 4000-2019

terminación de la relación laboral, requerir el pago de indemnización y demás prestaciones que le pudieran corresponder respectivamente. VI. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

## GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR PRESIDENTA

MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR MAGISTRADA JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA MAGISTRADO

JOSÉ MYNOR PAR USEN MAGISTRADO BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA MAGISTRADA HENRY PHILIP COMTE VELÁSQUEZ MAGISTRADO

RUBÉN GABRIEL RIVERA HERRERA SECRETARIO GENERAL



